

ANEXO I

Escala salarial del Convenio que entra en vigor el 1 de enero de 1988 para jornadas de mil ochocientas horas anuales de trabajo efectivo

Categorías y cargos internos	Salario anual (S.A.)	Salario mensual
		S.A. / 14
Jefes 2. ^a administrativos	1.688.400	120.600
Oficiales 1. ^a administrativos	1.496.600	106.900
Oficiales 2. ^a administrativos	1.391.600	99.400
Encargado de Almacén	1.520.400	108.600
Almaceneros	1.317.400	94.100
Especialistas de Servicios	1.240.400	88.600
Chófer	1.267.000	90.500
Capataces	1.328.600	94.900
Jefes de Equipo	1.316.000	94.000
Especialistas	1.240.400	88.600

Nota: Se acuerda, por parte de los representantes de personal y los representantes de la Empresa, equiparar el sueldo base de los Especialistas de Almacén al de los Especialistas de Nave y Taller.

Artículos objeto de negociación para enero de 1989

- Artículo 21. Jornada de trabajo.
- Artículo 29. Ayuda para estudios.
- Artículo 32. Ayuda para trabajadores en período de enfermedad.
- Artículo 34. Invalidez total o muerte de un trabajador.
- Artículo 35. Productores con hijos subnormales.
- Artículo 41. Complemento de antigüedad.
- Artículo 43. Horas extraordinarias y de vigilancia.
- Artículo 44. Plus de puntualidad y de asistencia.
- Artículo 45. Complemento comercial.
- Artículo 46. Primas.
- Artículo 48. Quebranto de moneda.
- Artículo 50. Valoración personal para Especialistas de Servicio.

Anexo I.

14773 RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada.

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada que fue suscrito con fecha 17 de mayo de 1988, de una parte, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), en representación empresarial, y, de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, USO y FSIE, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada.

VII CONVENIO COLECTIVO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

AMBITOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.-El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Quedan excluidas como materia de negociación en Convenios de ámbito inferior las siguientes: Jornada, salarios y vacaciones.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que se asignen complementos de módulos superiores al módulo del Ministerio de Educación y Ciencia, los Sindicatos y la patronal negociarán su reparto.

En aquellas otras en las que los módulos establezcan salarios superiores para el profesorado, se aplicarán éstos en lugar de los fijados en el presente Convenio, en los niveles concertados.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.-Quedarán afectados por el presente Convenio los Centros de Enseñanza Privada, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en los que se impartan las siguientes actividades educativas:

- a) Preescolar integrado.
- b) Educación General Básica.
- c) BUP y COU.
- d) Formación Profesional I y II.
- e) Educación Permanente de Adultos.
- f) Enseñanzas especializadas: Idiomas, Peluquería y/o Estética y otras.
- g) Colegios Mayores y Menores, Residencias de estudiantes y Residencias juveniles.
- h) Centro sociales.
- i) Centros de enseñanza de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros Centros que impartan enseñanzas homologadas a cualesquiera de las enumeradas en los apartados a) a g), ambos inclusive.

Art. 3.º *Ámbito personal*.-Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en y para un Centro de enseñanza, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.-El ámbito temporal del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988. Los efectos referidos a la jornada laboral entrarán en vigor al inicio del curso escolar 1988-1989.

Los efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo de 1 de enero de 1988.

CAPITULO II

COMISIÓN PARITARIA

Art. 5.º Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del presente Convenio, siendo sus resoluciones vinculantes, debiéndose levantar acta de las reuniones y archivar los asuntos tratados. En la primera reunión se procederá al nombramiento del Presidente y del Secretario, aprobándose un Reglamento para el funcionamiento de dicha Comisión.

Esta Comisión Paritaria, única en todo el Estado, estará integrada por un miembro de cada una de las Organizaciones empresariales y sindicales con representatividad legal suficiente y en número igual por parte empresarial que por la de los trabajadores.

Art. 6.º Los acuerdos serán tomados por voto cualificado y en función de la representatividad oficial de las organizaciones, requiriéndose, para adoptar acuerdos, la aprobación de la parte empresarial y del 60 por 100 de la representación de los trabajadores.

Dicha Comisión Paritaria fija su domicilio en Madrid (28010), calle Españaletto, 19.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes. En ambos casos, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, con indicación del orden del día y fecha de la reunión, adjuntándose la documentación necesaria.

Sólo en caso de urgencia, reconocido por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad titular del Centro, y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, la LODE y demás disposiciones aplicables a los Centros de Enseñanza Privada.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 8.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

Grupo I**Personal docente:****a) De EGB y Preescolar integrado:**

- Profesor.
- Instructor.
- Vigilante o Educador.
- Ayudante.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

b) De BUP y COU:

- Profesor titular.
- Profesor adjunto o auxiliar.
- Vigilante o Educador.
- Instructor.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

c) De Formación Profesional:

- Profesor titular.
- Jefe de taller o laboratorio.
- Profesor agragado, auxiliar o adjunto.
- Vigilante o educador.
- Instructor.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

d) De otras enseñanzas:

- Profesor titular.
- Jefe de taller o laboratorio.
- Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de taller o laboratorio.
- Adjunto de taller o laboratorio.
- Vigilante o Instructor.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

Las categorías funcionales temporales del personal docente anteriormente mencionadas, así como su jornada y complemento salarial específico se mantendrán en tanto dure dicha función.

Grupo II**Personal no docente.****1. Personal titulado no docente:**

- Titulados superiores: Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.
- Titulados medios: Auxiliar técnico-sanitario, etc.

2. Personal administrativo:

- Jefe de Administración o Secretaría, Administrador.
- Intendente.
- Jefe de Negociado.
- Oficial.
- Auxiliar.
- Telefonista.
- Aspirante.

3. Personal de servicios generales:

- Conserje, Gobernante.
- Jefe de cocina, Dependiente, Oficial de primera y Conductor de primera especial.
- Cocinero.
- Celador, Portero, Ordenanza, Conductor de segunda o Ayudante de cocina y Oficial de segunda.

- Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinaria, de servicio de comedor y limpieza, de costura, lavado y plancha y personal no cualificado.

- Pinche, Aprendiz y Botones.

La Comisión Paritaria homologará todas las categorías no contempladas y homologadas en este Convenio.

Art. 9.^o Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de este Convenio.

Tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas.

SECCIÓN 2.^a CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA

Art. 10. El personal afectado por este Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las establecidas por la Ley e indicadas en los artículos siguientes.

Art. 11. El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 12. El personal interino es el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, debiéndose especificar en el contrato el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Art. 13. Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales.

Art. 14. Personal contratado a tiempo determinado es el contratado para un período de tiempo prefijado, a tenor de la legislación vigente.

En los niveles concertados, su duración mínima será hasta la terminación del curso escolar, entendiéndose como tal el 31 de agosto; transcurrido el mismo pasará el trabajador automáticamente a la condición de fijo de no ser resuelto o prorrogado su contrato.

Art. 15. Asimismo, todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si transcurrido el plazo determinado en el contrato continúan desarrollando sus actividades sin que haya existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

Art. 16. *Profesor de Apoyo.*—El Profesor de Apoyo es aquel que habiéndose incorporado a un Centro concertado, a tenor de los acuerdos suscritos de fecha 8 de julio y 21 de octubre de 1986 entre el Ministerio de Educación y Ciencia-Sindicatos-CECE, o de los suscritos en las respectivas Comunidades Autónomas o de cuantos pudieran suscribirse sobre Centros en crisis, desempeña las funciones docentes que se le asignen en el nivel concertado.

El contrato de trabajo de dicho Profesor mantendrá su vigencia en tanto la Administración educativa sostenga la Unidad de Apoyo. Si la Administración suprimiera tal Unidad, de oficio o a petición del Centro, no habrá indemnización por despido a cargo del Centro al que se suprime la Unidad.

Con independencia de lo establecido le será de plena aplicación lo pactado en este Convenio.

CAPITULO II**CONTRATACIÓN, PERÍODO DE PRUEBA, VACANTES Y CESES DEL PERSONAL**

Art. 17. El contrato deberá formalizarse por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los Organismos competentes. A solicitud del trabajador, su ejemplar deberá llevar el enterado del Delegado del Personal o Comité de Empresa o del Delegado de la Sección Sindical, si legalmente estuviese constituida.

Art. 18. *Período de prueba.*—Todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido al período de prueba que para su categoría profesional se establece a continuación:

a) Personal docente: Cuatro meses.

b) Personal titulado no docente: Dos meses.

c) Personal de Administración y servicios: Un mes, salvo para el personal no cualificado, que será de quince días naturales.

Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose a todos los efectos dicho período.

Art. 19. *Vacantes.*—Se entiende por vacante la situación producida en un Centro por baja de un trabajador como consecuencia de la extinción de su relación laboral.

a) Vacantes entre el personal docente: Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del Grupo I, «Personal docente», serán cubiertas entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo, combinando la capacidad, titulación y aptitud con la antigüedad en el Centro.

De no existir, a juicio del titular, personal que reúna las condiciones antes dichas, las vacantes se cubrirán con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

En los Centros concertados la cobertura de las vacantes que se produzcan se hará a tenor de lo establecido en la LODE (artículo 60).

El Consejo Escolar del Centro, a la hora de cubrir las mismas, contemplará con criterios de preferencia a los trabajadores del propio Centro dentro de la totalidad de los candidatos que aspiren a cubrir dicha vacante.

En los Centros no concertados el Profesor titular fijo de Preescolar tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes laborales que se produzcan en el nivel de Educación General Básica, siempre que reúna los requisitos legales y la correspondiente idoneidad.

b) Vacantes entre el personal administrativo: Las vacantes que se produzcan entre este personal se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, a excepción de la de Administrador, Jefe de Administración o Secretario, Intendente y Jefe de Negociado.

Los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacantes continuarán como Auxiliares con la retribución de Oficial.

Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán a ocupar plaza de Auxiliar, y de no existir vacante continuarán como aspirantes con la retribución de Auxiliar.

c) Vacantes entre el personal de servicios generales: Las vacantes que se produzcan entre el personal se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior de la misma rama, y siempre que reúnan la capacidad y aptitud para el desempeño del puesto a cubrir.

d) El personal no docente del Centro tendrá preferencia a ocupar una vacante docente, siempre que reúna los requisitos legales, así como aptitud y capacidad.

e) En caso de nueva contratación o producción de vacante, y siempre que no pudiera acceder a estos puestos el personal fijo de plantilla, tendrá preferencia el personal con contrato temporal o a tiempo parcial y quienes estén contratados como interinos.

Art. 20. Cese voluntario.

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente y titulado no docente: Un mes.
Resto del personal: Quince días.

b) El incumplimiento del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso, excepto en el caso de acceso al funcionamiento y siempre con preaviso al titular del Centro dentro de los siete días siguientes a la publicación de las listas definitivas de aprobados.

c) Si el Centro recibe el preaviso, en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

TÍTULO III

Jornada, vacaciones, enfermedad, permisos, cursos, excedencias y jubilaciones

CAPÍTULO PRIMERO

JORNADA DE TRABAJO

Art. 21. El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal para cada una de las categorías afectadas por este Convenio son las que en éste y artículos siguientes se especifican:

1. Para el personal docente de Preescolar, EGB, Bachillerato, COU y Formación Profesional la jornada de trabajo será como máximo de treinta y dos horas semanales, de las que veintisiete serán lectivas y cinco dedicadas a actividades complementarias, efectuadas de lunes a viernes.

Se entiende por actividad lectiva la clase -período no superior a sesenta minutos-, durante la cual el Profesor realizará su función docente, que consiste en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos.

Se entenderá por actividades complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como: El tiempo de preparación de clases, los tiempos libres que puedan quedar al Profesor entre clases por distribución del horario del Centro, el de reunión de evaluación, programación, correcciones, preparación de trabajos de laboratorios, tutorías, entrevistas con padres de alumnos, biblioteca y otras análogas.

Durante los recreos, el Profesorado estará a disposición del Centro para efectuar la vigilancia de los alumnos en los mismos.

2. El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse en el Centro al desempeño de su función específica.

Las funciones de Coordinador y Tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que la ostentaren.

3. Para evaluación se podrán dedicar un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral y distribuidos a lo largo del curso escolar.

4. Durante los meses de julio o agosto el personal docente de los Centros que tengan algún nivel concertado tendrá una jornada de trabajo con un máximo de veintiuna horas lectivas semanales para los niveles de Preescolar, EGB, BUP, COU y FP.

Art. 22. 1. La jornada del personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

2. La jornada del personal docente de otras enseñanzas especializadas y Educación Permanente de Adultos será de treinta y cuatro horas semanales.

3. La jornada del personal titulado no docente será de treinta y cuatro horas semanales.

Art. 23. 1. El personal no docente, respetando en principio su actual jornada y horario, disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de su jornada semanal es de cuarenta horas.

En caso de que este descanso por razón de organización del trabajo no pueda tener lugar el sábado se disfrutará en otro día de la semana.

2. Para el personal no docente las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas diarias de trabajo y de cuatro horas la del sábado.

Cuando las necesidades del trabajo o las características del Centro no permitan disfrutar en sábado y domingo del descanso semanal de día y medio continuo, éste se disfrutará en otro día de la semana.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Art. 24. El número de horas de trabajo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría el que a continuación se especifica:

1. Centros con nivel concertado:

a) Personal docente con un mes de vacaciones: Mil doscientas setenta y seis horas.

b) Personal docente con dos meses de vacaciones: Mil ciento ochenta y ocho horas.

c) Personal de Administración y servicios: Mil seiscientos sesenta y seis horas.

2. Centros sin nivel concertado:

a) Personal docente: Mil trescientas dieciséis horas.

b) Personal de Administración y servicios: Mil seiscientos treinta y una horas.

3. Enseñanzas especializadas de carácter profesional:

a) Personal docente: Mil trescientas sesenta horas.

b) Personal de Administración y servicios: Mil seiscientos treinta y una horas.

4. Otras enseñanzas especializadas y Educación Permanente de Adultos:

a) Personal docente: Mil cuatrocientas una horas.

b) Personal de Administración y servicios: Mil seiscientos treinta y una horas.

5. Personal titulado no docente: Mil cuatrocientas una horas.

6. El personal docente que ostente las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento realizará doscientas diez horas anuales, además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezca.

7. El personal interno, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

El cómputo anual reseñado se refiere al año 1988.

Art. 25. Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel, respetando las condiciones económicas de su contrato laboral.

Art. 26. Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en este Convenio percibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

Art. 27. Las horas trabajadas en el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 28. El régimen de jornada de trabajo establecido en este Convenio no será de aplicación a la portería y demás servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando residan en el Centro.

Art. 29. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador, conforme a la legislación vigente en cada momento.

Art. 30. 1. El personal administrativo realizará, durante los días no lectivos correspondientes al periodo de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Este personal, durante los meses de julio y agosto tendrán cuarenta y ocho horas ininterrumpidas de descanso.

2. El personal de servicios generales durante los meses de julio y agosto realizará jornada continuada, con un máximo de seis horas diarias y cuarenta y ocho ininterrumpidas de descanso, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 31. Lo establecido en el artículo anterior se aplicará a todos los Centros, salvo en internados o análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

CAPITULO II

VACACIONES

Art. 32. Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo trabajado fuera menor.

Art. 33. 1. En los Centros donde exista algún nivel concertado el 50 por 100 del personal docente tendrá derecho a un mes más de vacaciones, debiendo justificar la asistencia a cursos de actualización y perfeccionamiento de al menos, veinticinco horas de duración, realizables dentro del referido mes o a lo largo del año que comprende ese mes.

La concreción del personal del indicado 50 por 100 se hará de forma rotativa y por antigüedad.

En caso de igualdad de condiciones o especialidad, se tendrá en cuenta las necesidades del Centro, participando en el establecimiento de turnos los representantes legales de los trabajadores.

2. En Semana Santa y en Navidad, los docentes tendrán derecho a igual vacación que la que se fije en el calendario escolar oficial para los alumnos.

3. El referido personal disfrutará de cinco días de vacación en días laborables distribuidos durante el periodo estival, pudiéndose disfrutar de modo continuado si están de acuerdo Empresa y trabajadores.

Art. 34. 1. En los Centros sin ningún nivel concertado tendrá derecho todo el personal docente a disfrutar en Semana Santa y Navidad a igual vacación que la que se diga en el calendario oficial para los alumnos.

2. Todo el personal de estos Centros tendrá derecho a disfrutar de vacación en cinco jornadas de las señaladas como laborables por el calendario oficial establecido en cada provincia por la Dirección Provincial de Trabajo, preferentemente a ser posible durante el periodo estival.

Art. 35. 1. El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el ámbito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa y ocho días naturales durante Navidad, en ambos casos de forma continuada si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos.

2. Cuatro días laborables durante el año: Dos a determinar por el titular del Centro, y los otros dos a determinar entre los representantes de los trabajadores y el titular al inicio del curso escolar.

Art. 36. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones que por disposiciones legales le correspondan, según el tiempo trabajado durante el mismo.

CAPITULO III

ENFERMEDADES, PERMISOS

Art. 37. Los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, y durante los tres primeros meses, recibirán el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total,

incluidos los incrementos salariales producidos en el periodo de baja. En caso de continuar la incapacidad, se abonará hasta el 100 por 100 un mes por cada trienio de antigüedad.

Art. 38. Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días en caso de matrimonio.

b) Hasta tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por boda de un hijo o hermano.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Art. 39. Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo, por año, que deberán serle concedidos si se hace con preaviso de cinco días.

Art. 40. Las trabajadoras, por alumbramiento, tendrán derecho a noventa y ocho días retribuidos, distribuidos a su opción, o el periodo que legalmente se establezca.

Art. 41. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, retribuida, que podrán dividir en dos fracciones.

Dicho periodo no podrán disfrutarlo simultáneamente los dos cónyuges.

CAPITULO IV

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 42. Cuando el Centro organice cursos de perfeccionamiento y, voluntariamente el profesorado los realice, los gastos de matrícula, desplazamiento y residencia correrán a cargo del mismo.

Los Centros facilitarán el acceso a cursos para el personal contratado que desee el aprendizaje de la lengua de la región autónoma donde radique el Centro.

Art. 43. Para realizar exámenes oficiales, el trabajador tendrá la correspondiente licencia, con derecho a retribución, debiendo justificar, tanto la formalización de la matrícula como haber asistido a dichos exámenes.

CAPITULO V

EXCEDENCIAS

Art. 44. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa, en los términos previstos en los artículos siguientes.

En ambos casos el trabajador no tendrá derecho a retribución, salvo lo establecido en el capítulo correspondiente a derechos sindicales.

Art. 45. Serán causa de excedencia forzosa las siguientes:

a) Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

c) Por la prestación de servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración en éste.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector de la enseñanza privada.

e) Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, la excedencia no será superior a doce meses.

f) El descanso de un curso escolar para aquellos docentes que deseen dedicarse a su perfeccionamiento profesional, después de diez años de ejercicio activo en el mismo Centro.

g) Excedencia especial para el trabajador por nacimiento de un hijo, que dará derecho a incorporarse al Centro, sin el cómputo de la antigüedad. Cuando el padre y la madre trabajen en el mismo Centro, solo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Art. 46. El trabajador que disfrute de la excedencia forzosa tiene derecho a reserva del puesto de trabajo, cómputo de la antigüedad adquirida durante el tiempo que aquélla dure y a reincorporarse al Centro.

Desaparecida la causa que motivó la excedencia, el trabajador tendrá treinta días naturales para incorporarse al Centro y, caso de no hacerlo, causará baja definitiva en el mismo.

La excedencia forzosa deberá ser automáticamente concedida, previa presentación de la correspondiente documentación acreditativa.

Art. 47. La excedencia voluntaria se podrá conceder al trabajador, previa petición por escrito, pudiendo solicitarlo todo el que lleve, al menos, un año de antigüedad en el Centro y no haya disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Dicha excedencia empezará a disfrutarse el primer mes del comienzo del curso, salvo mutuo acuerdo para adelantarla.

El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

Art. 48. El trabajador que disfrute dicha excedencia voluntaria sólo conservará el derecho al reingreso si en el Centro hubiera una vacante en su especialidad o categoría laboral.

Durante este tiempo no se le computará la antigüedad.

CAPITULO VI

JUBILACIONES

Art. 49. Se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años para el personal contratado no docente.

Los Centros y sus trabajadores de mutuo acuerdo podrán tramitar los sistemas de jubilaciones anticipadas previstas en la legislación vigente.

También se establece la fórmula de contrato de relevo a tenor de la legislación vigente.

TITULO IV

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Los salarios del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio quedan establecidos en las Tablas Salariales y en el articulado del mismo.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario, transferencia u otras modalidades, previo acuerdo con los trabajadores.

Art. 51. Cuando se encomiende al personal, siempre por causas justificadas, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional, percibirá la retribución correspondiente a aquélla, en tanto subsista tal situación.

Si el período de tiempo de la mencionada situación es superior a seis meses durante un año u ocho durante dos, el trabajador podrá elegir estar clasificado en la nueva categoría profesional que desempeñe, salvo necesidades de titulación, percibiendo en este caso la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Art. 52. Si por necesidades imprevisibles del Centro, éste precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos correspondientes a su categoría profesional. Esta situación se plasmará por escrito en un acuerdo, precisando, siempre que sea posible, la temporalidad de la situación, haciendo referencia a este artículo y con el conocimiento de los representantes legales de los trabajadores.

Art. 53. El trabajador tiene derecho a percibir anticipos a cuenta de su trabajo, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe del salario mensual. En los Centros concertados, el titular tramitará la petición ante la Administración para que la misma satisfaga dicho anticipo.

Art. 54. Las tablas que figuran en el anexo II, de este Convenio, corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 21 y siguientes.

Todo lo relacionado con Colegios Mayores y Residencias Universitarias, Colegios Menores y Centros Sociales figuran en el anexo IV.

Art. 55. Las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en Centros no españoles radicados en España no podrán ser inferiores a las que perciba el personal de su categoría de la misma nacionalidad del Centro, ni tampoco a las señaladas en este Convenio.

Art. 56. Por cada trienio vencido, el trabajador tendrá derecho a percibir la cantidad que a tal efecto se indica en las tablas salariales, no pudiendo exceder el total por este concepto de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores. El importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento.

Art. 57. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la Empresa.

Art. 58. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán como complemento periódico de

vencimiento superior a un mes, el importe de tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario base, complemento, antigüedad y complementos específicos.

Se harán efectivas antes del 1 de julio, del 23 de diciembre y la tercera correspondiente a cada año natural, en la fecha que dentro del año el Centro determine.

Art. 59. Al personal que cese o ingrese en el Centro en el transcurso del año, se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes antes expresado, prorrateándose su importe en proporción al tiempo de servicio.

Art. 60. De común acuerdo entre el empresario y los trabajadores del Centro podrá acordarse el prorrateo de las tres gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades, si no se viniese realizando hasta la fecha.

En los niveles concertados, la Administración podrá prorratear la decimoquinta paga entre las catorce pagas restantes.

CAPITULO II

COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS

Art. 61. Los profesores titulares a los que se les encomiende algunas de las categorías funcionales descritas en el artículo 8.º percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales, apartado b).

Art. 62. Los trabajadores mientras impartan enseñanzas en el COU percibirán, como complemento de puesto de trabajo y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario que le corresponda, conforme a lo establecido en este Convenio.

Art. 63. Las horas de trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 27 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

Art. 64. El portero recibirá un plus correspondiente al 10 por 100 del sueldo base los doce meses del año, si tiene a su cargo el encendido y cuidado de la calefacción, siempre que sea ésta de carbón y otros productos sólidos.

Art. 65. Los trabajadores de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla percibirán como plus de residencia o insularidad, según los casos, el porcentaje sobre el salario que la Administración fija para los funcionarios docentes.

Art. 66. El trabajador afectado por este Convenio tendrá derecho a la percepción de una paga extraordinaria al incorporarse al servicio militar o sustitutivo, siempre que se incorpore en el reemplazo que le corresponda o tras las correspondientes prórrogas.

Art. 67. Aquellos Centros que vinieran abonando alguna cantidad como mejora por concepto de transporte o distancia continuarán haciéndolo, sin que sea susceptible de absorción durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO III

CLÁUSULA DE DESCUELQUE

Art. 68. En aquellos Centros en que se acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdida mantenidas en dos ejercicios contables anteriores y mantengan tónica parecida en las previsiones en el ejercicio en curso, no serán de necesaria u obligada aplicación los incrementos salariales establecidos en las tablas del presente Convenio.

En los Centros que a su juicio concurren estas circunstancias y deseen acogerse al descuelgue, comunicarán en el plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», a los representantes de los trabajadores y a la Comisión Paritaria de este Convenio su intención de acogerse al mismo, aportando los datos que estime convenientes, así como la opinión de los representantes de los trabajadores, si lo consideraran oportuno.

La Comisión Paritaria establecerá el procedimiento, controles, cauteles, garantías y arbitrajes que considere oportunos.

La duración del presente procedimiento no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Desde que se inicie el procedimiento, el Centro vendrá obligado a abonar a los trabajadores afectados, con carácter de «a cuenta», un incremento salarial del 50 por 100 del incremento establecido en el presente Convenio para cada categoría.

Sólo mediante acuerdo favorable de la Comisión Paritaria, el Centro podrá acogerse a dicha cláusula. Su arbitraje o fallo no podrá demorarse más de un mes desde la fecha en que el Centro comunicó su deseo.

Los trabajadores de Centros Concertados que perciban su retribución en pago delegado de la Administración no podrán ser incluidos en este procedimiento.

TÍTULO V

Régimen asistencial

CAPÍTULO PRIMERO

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 69. Los Centros y el personal afectado por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores (art. 19) y demás disposiciones en carácter general.

La Comisión Paritaria, transcurridos tres meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio elaborará y gestionará ante la Autoridad correspondiente un plan para la catalogación de las enfermedades profesionales.

CAPÍTULO II

MEJORAS SOCIALES

Art. 70. Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al personal técnico en talleres o laboratorios ropa de trabajo una vez al año.

El resto del personal docente, a petición de los mismos o por ser costumbre ya implantada, recibirá una bata al año, con obligación de usarla durante las actividades docentes, así como un chandal y calzado deportivo al año para el profesorado de Educación Física o que ejerza como tal.

Art. 71. Se matendrá en los Centros de enseñanza un premio de jubilación para los trabajadores que al jubilarse tuvieran, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa. Percibirán el importe correspondiente a tres mensualidades extraordinarias y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros.

Art. 72. Los Centros comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio mantienen para el personal afectado por el mismo un régimen de ayuda al estudio basado en los siguientes criterios:

a) Los hijos del personal afectado por este Convenio tienen preferencia de palza en los Centros donde los padres presten sus servicios, siempre que las características del Centro lo permitan.

b) Derecho a enseñanza gratuita de entre las que se imparten en el Centro de Trabajo, bien para sí o para sus hijos, para todos los trabajadores que presten sus servicios en el mismo, cuando al menos dediquen la mitad de la jornada laboral.

c) Los hijos de los trabajadores en situación de excedencia forzosa tienen los derechos reflejados en los apartados anteriores, excepto los incluidos en el apartado a) del artículo 45.

d) La gratuidad total hace referencia exclusivamente a enseñanzas regladas; el fondo total de palzas para la gratuidad de las mismas será: el 3 por 100 para EGB, y el 2 por 100 para Preescolar, BUP, COU y Formación Profesional.

En el propio Centro, los hijos de los trabajadores tendrán derecho a enseñanza gratuita aun cuando se superase el tope establecido.

e) Los trabajadores, caso de cumplir las condiciones señaladas por la convocatoria, ejercerán el derecho de solicitud de ayudas al estudio arbitradas por la Administración. Si le son concedidas, reintegrarán al Centro la cantidades percibidas.

Los reintegros obtenidos permitirán atender a un número de hijos de trabajadores superior al 2 por 100.

Para la aplicación de este artículo, se estará a lo dispuesto en el anexo III.

Art. 73. Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a quien se encomiende y acepte voluntariamente la vigilancia de los alumnos durante la comida o recreos motivados por ella, tendrán derecho a manutención por el tiempo dedicado a esta actividad.

El personal no afectado por el párrafo anterior, tendrá derecho a utilizar los servicios de comedor abonando el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos. Es potestativo del Centro establecer que el referido personal no sobrepase el 10 por 100 del número de alumnos que lo utilicen diariamente.

Asimismo el personal antes mencionado podrá, eventualmente y salvo que exista causa justificada en contra, utilizar el servicio de alojamiento, abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Art. 74. En los Centros que exista comedor o internado el personal que atienda a los servicios de comedor y cocina tendrá derecho a manutención en el Centro los días que ejerza su actividad laboral y coincida el horario de comidas con su estancia en el Centro.

El personal interno tendrá derecho a manutención y alojamiento.

Para este personal, salvo expreso acuerdo mutuo en contra, la jornada tendrá carácter de partida y por ello se dispondrá, como mínimo, de una hora de descanso para la comida.

Art. 75. Seguros de Responsabilidad Civil y Accidentes.-Todos los Centros deberán contar con dos pólizas de seguros que garanticen las

coberturas de Responsabilidad Civil y Accidentes Individuales de todo el personal afectado por este Convenio.

A tal fin, existirán dos pólizas, una para cada ramo especificado, de las cuales será contratante, tomadora y depositaria la Patronal CECE.

Los Centros afectados por este Convenio se adherirán a dichas pólizas y notificarán públicamente, al comienzo de cada curso escolar, a los representantes de los trabajadores, los pormenores de las mismas y los procedimientos a seguir en caso de siniestros.

Deberá estar asegurado todo el personal docente y no docente de los Centros que figuren dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social mediante acreditación por los Boletines TC-2; así como, nominalmente todos los trabajadores en situación de excedencia forzosa, excepto los incluidos en el apartado a) del artículo 45, aun cuando no figuren en el TC-2 del Centro.

En extracto, las garantías de las pólizas reseñadas serán las siguientes:

Responsabilidad Civil: En que puedan incurrir los asegurados con motivo de sus actuaciones exclusivamente profesionales, con inclusión de fianza y defensa criminal y exclusión de riesgos que puedan ser asegurados por el Ramo de Automóviles y cualquier daño inmaterial que no sea consecuencia directa de los daños materiales y/o corporales garantizados por esta póliza. Prestación máxima por siniestro 2.000.000 de pesetas.

Accidentes individuales: Asistencia médico-quirúrgica-farmacéutica en caso de accidente sea cualquiera la causa que lo produzca, tanto en el ejercicio de la profesión como en la vida privada, en cualquiera parte del mundo, realizando cualquier tipo de actividad, usando cualquier medio de locomoción y sin exclusión de ningún género.

Capital asegurado en caso de muerte: 2.000.000 de pesetas. En caso de invalidez permanente: 4.000.000 de pesetas. Existen unos porcentajes sobre esta última cifra para las pérdidas o inutilidades absolutas de miembros. No hay indemnización diaria por pérdida de horas de trabajo. Los derechos de este seguro son compatibles con cualquier otro.

La Comisión Paritaria, una vez publicado el Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estudiará la ampliación de las coberturas de las referidas pólizas para su aplicación a partir de enero de 1989.

CAPÍTULO III

DERECHOS SINDICALES

Art. 76. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

Art. 77. Ningún trabajador podrá ser discriminado por razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 78. Los Delegados de Personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos y tendrán las mismas competencias establecidas para los Comités de Empresa.

Art. 79. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de trabajadores en la Empresa o Centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada Centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

Art. 80. Los Delegados de Personal, Delegados sindicales y miembros del Comité de Empresa tendrán todas las competencias, derechos y garantías que establece el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 81. Para facilitar la actividad sindical en la Empresa, provincia, región, Comunidad Autónoma o Estado, las Centrales sindicales con derecho a formar parte de la mesa negociadora del Convenio podrán acumular las horas de los distintos miembros de los Comités de Empresa y, en su caso, de los Delegados de Personal pertenecientes a sus organizaciones en aquellos trabajadores, delegados o miembros del Comité de Empresa que las Centrales sindicales designen.

Para hacer efectivo lo establecido en este artículo, los Sindicatos comunicarán a la Patronal el deseo de acumular las horas de sus Delegados.

Los acuerdos que, a efectos de fijar el número de permanentes sindicales, se negocien con las Administraciones en la aplicación de este artículo, también serán notificados a la Organización patronal.

Las Administraciones correspondientes harán efectivos los salarios de dichos liberados, según la legislación vigente.

Los Sindicatos tienen la obligación de comunicar al Centro el nombre de su trabajador liberado, previa aceptación expresa del mismo.

Art. 82. Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en el mismo Centro, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades del mismo y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director o representante de la Empresa, con la antelación debida, con indicación de los asuntos

incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes al Centro que van a asistir a la Asamblea.

Con el fin de garantizar este derecho al personal no docente, los Centros podrán regular el trabajo del día con el fin de hacer posible la asistencia de este personal a dichas Asambleas.

Art. 83. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, los Centros podrán descontar en la nómina de los trabajadores el importe de la cuota sindical que se ingresará en la cuenta que el Sindicato correspondiente determine.

Art. 84. Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros de la Comisión negociadora (y siempre que el Centro sea el sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones de la Comisión Paritaria de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

TITULO VI Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO PRIMERO

FALTAS

Art. 85. Para el personal afectado por este Convenio se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante un plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves:

Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

El incumplimiento de las obligaciones educativas de acuerdo con la legislación vigente.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro que menosprecien ante los alumnos la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves:

Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 86. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán: Las faltas leves, a los diez días; las graves, a los quince días, y las muy graves, a los cincuenta días, a partir de la fecha en la que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

SANCCIONES

Art. 87. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito; si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días; apercibimiento de despido que podrá ir acompañado de la suspensión de empleo y sueldo; despido.

Todas las sanciones serán comunicadas por escrito al trabajador, indicando la fecha y hecho que la motivaron. Se remitirá copia de la misma a los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa o Delegado sindical.

Art. 88. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO III

INFRACCIONES DE LOS EMPRESARIOS

Art. 89. Las omisiones o acciones cometidas por los titulares de los Centros que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio y demás disposiciones legales serán consideradas como infracción laboral.

El personal contratado, a través de los Delegados de Personal, Delegado sindical o Comité de Empresa, tratará, en primera instancia, de corregir la supuesta infracción apelando al titular del Centro.

Si en el plazo de diez días, desde la notificación al titular, no hubiese recibido solución, o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podrá incoar expediente ante la Comisión Paritaria de Conciliación, Arbitraje e Interpretación, la cual, en el plazo máximo de veinte días a la recepción del mismo, emitirá dictamen.

Cualquiera de las partes podrá apelar al dictamen de la Inspección de Trabajo o Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo.

En todo caso se estará a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-*Denuncia, revisión y prórroga del Convenio.*-El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1 de enero de 1989, por tácita reconducción, si no mediase denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas. Denunciado el Convenio, las partes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Segunda.-Se considerará como derecho supletorio a este Convenio la LODE y los Decretos que la desarrollan.

En los niveles concertados, la Administración educativa es responsable del cumplimiento de cuantas obligaciones legalmente le correspondan, en consecuencia los trabajadores cuyos derechos se consideren lesionados deberán reclamarlos ante las instancias pertinentes tanto contra el Empresario como contra la Administración.

DISPOSICION TRANSITORIA

La jornada semanal establecida para BUP y FP entrará en vigor en el curso 1988/1989, previa aparición de la disposición legal que regula el nuevo horario de los alumnos de estos niveles.

DISPOSICION FINAL

Las condiciones de este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio, venga recibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establece.

Con respecto a las demás situaciones y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

ANEXO I

Definición de categorías

A) Personal docente:

a) Profesor o Profesor titular.-Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Jefe de Taller o Laboratorio.-Es quien, reuniendo la titulación académica correspondiente, imparte las clases prácticas en la formación profesional.

c) Profesor adjunto, ayudante o auxiliar.-Es el Profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas, bajo las directrices y orientaciones del Profesor titular.

d) Vigilante o educador.-Es quien, con la preparación adecuada, colabora en la formación integral de los alumnos y cuida del orden en los tiempos de trabajo personal.

e) Instructor.-Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprendan materias no incluidas en los programas oficiales.

B) Categorías funcionales-temporales:

a) Director.-Es quien, encargado por el titular del Centro o elegido a tenor de lo establecido en la LODE, dirige, orienta y supervisa las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.

b) Subdirector.-Es el encargado que auxilia y, en caso necesario, sustituye al Director en sus funciones.

c) Jefe de Estudios.-Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, responde del desarrollo del cuadro pedagógico del Centro.

d) Jefe de Departamento.-Es el Profesor que en los Centros cuya modalidad de enseñanza así lo exija, dirige y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan a su Departamento.

C) Personal no docente:

1) Personal titulado no docente.-Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

2) Personal administrativo:

a) Administrador, Jefe de Administración o Secretario.-Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría del Centro de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Intendente.-Es quien tiene a su cargo la adquisición de toda clase de muebles, objetos, viveres, combustibles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Centro y sus Servicios.

c) Jefe de Negociado.-Es quien, a las órdenes del Jefe de Administración y/o Secretaría, se encarga de dirigir una Sección o Departamento administrativo.

d) Oficial.-Es quien ejerce funciones burocráticas o contables que exija iniciativa y responsabilidad.

e) Auxiliar.-Comprende esta categoría al empleado que realiza funciones administrativas burocráticas o de biblioteca, bajo la dirección de su inmediato superior.

f) Telefonista.-Es quien, durante su jornada de trabajo, atiende preferentemente la centralita cuidando de cuestiones burocráticas o de recepción.

g) Aspirante.-Es el empleado entre dieciséis y dieciocho años de edad que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

3) Personal de Servicios Generales:

a) Conserje.-Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el Servicio de Ordenanzas y personal auxiliar.

b) Gobernante.-Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, si no existieran Jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, de menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

c) Jefe de Cocina.-Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.

d) Dependiero.-Es el encargado de la custodia, previsión, almacenaje y conservación en buen estado de alimentos y utensilios de cocina y comedor.

e) Oficial de primera.-Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que supone especial empeño y delicadeza.

f) Conductor.-Es el que, provisto del permiso de conducir de la clase correspondiente, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.

g) Cocinero.-Es el encargado de la preparación de los alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

h) Celador.-Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos en los actos que no sean docentes reglados. En Preescolar esta categoría será a extinguir. En Preescolar atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los alumnos en los actos que no sean docentes reglados.

i) Portero.-Es quien realiza las siguientes tareas:

Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada. Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando por que no se altere el orden.

Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integre el Centro.

Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándolos puntualmente a sus destinatarios.

Encendido y apagado de las luces en los elementos comunes.

Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores, de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.

j) Ordenanza.-Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etc.

k) Ayudante de Cocina.-Es quien, a las órdenes del Cocinero, le ayuda en sus funciones.

l) Oficial de segunda.-Es el que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

m) Guarda o Sereno.-Es quien, de día o de noche respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El Sereno, en caso necesario, tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

n) Empleado de Mantenimiento y Jardinería.-Es quien, teniendo suficiente práctica, se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

o) Empleado de Servicio de Comedor y Limpieza.-Es quien atiende a cualquiera o ambas de estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En el contrato de trabajo se podrá especificar, en su caso, el número de horas que dedica a cada función.

p) Empleado de costura, lavado y plancha.-Es quien atiende a cualquiera o a todas estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En aquellos casos en que actualmente se estuviese contratado para una o varias de estas tareas, se respetarán estas situaciones.

En el caso de que se realice tarea de este grupo (costura, lavado, plancha) y el anterior (comedor-limpieza), se especificará claramente en el contrato de trabajo el número de horas que se dedique a cada una.

q) Personal no cualificado.-Es quien desempeña actividades que no constituyen propiamente un oficio.

r) Pinche y aprendiz.-Comprende esta categoría al personal que auxilia al Cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

s) Botones.-Es el personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza recados, reparto y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES 1988

Las presentes tablas salariales están confeccionadas con un incremento del 7,39 por 100 sobre las del año 1987.

	Base	Comple- mento	Total	Tienio
Sección A				
GRUPO I				
Preescolar (Integrado):				
Director	a) 83.750	19.200	102.950	3.239
	b) 26.495	-	26.495	1.384
Subdirector	a) 83.750	19.200	102.950	3.239
	b) 24.519	-	24.519	1.218
Jefe de Estudios	a) 83.750	19.200	102.950	3.239
	b) 22.059	-	22.059	1.152
Jefe de Departamento	a) 83.750	19.200	102.950	3.239
	b) 19.620	-	19.620	1.025
Profesor	83.750	19.200	102.950	3.239
Instructor/a, Vigilante o Educa- dor	58.000	12.859	70.859	2.818
EBG (Concertada):				
Director	a) 83.750	19.200	102.950	3.430
	b) 26.495	-	26.495	1.465
Subdirector	a) 83.750	19.200	102.950	3.430
	b) 24.519	-	24.519	1.290
Jefe de Estudios	a) 83.750	19.200	102.950	3.430
	b) 22.059	-	22.059	1.220
Jefe de Departamento	a) 83.750	19.200	102.950	3.430
	b) 19.620	-	19.620	1.085
Profesor titular	83.750	19.200	102.950	3.430
Ayudante	67.650	16.430	84.080	2.763

	Base	Comple- mento	Total	Trienio
Vigilante, Educador o Instruc- tor/a	67.650	9.470	77.120	2.763
EBG (Sin concierto):				
Director	a) 83.750 b) 26.495	19.200	102.950	3.239
Subdirector	a) 83.750 b) 24.519	19.200	102.950	3.239
Jefe de Estudios	a) 83.750 b) 22.059	19.200	102.950	3.239
Jefe de Departamento	a) 83.750 b) 19.620	19.200	102.950	3.239
Profesor titular	83.750	19.200	102.950	3.239
Ayudante	67.650	16.430	84.080	2.610
Vigilante, Educador o Instruc- tor/a	67.650	9.470	77.120	2.610
BUP (Filiales concertadas):				
Director	a) 92.350 b) 38.590	16.204	108.554	4.303
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 92.350 b) 33.912	16.204	108.554	4.303
Jefe de Departamento	a) 92.350 b) 27.540	16.204	108.554	4.303
Profesor titular o Jefe de Taller/ Laboratorio	92.350	16.204	108.554	4.303
Profesor adjunto, Auxiliar o Ayu- dante	88.050	14.900	102.950	3.585
Vigilante, Educador o Instruc- tor/a	81.600	12.158	93.758	3.461
BUP (Sin concierto):				
Director	a) 92.350 b) 38.590	16.204	108.554	4.064
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 92.350 b) 33.912	16.204	108.554	4.064
Jefe de Departamento	a) 92.350 b) 27.540	16.204	108.554	4.064
Profesor titular o Jefe de Taller/ Laboratorio	92.350	16.204	108.554	4.064
Profesor adjunto, Auxiliar o Ayu- dante	88.050	14.900	102.950	3.386
Vigilante, Educador o Instruc- tor/a	81.600	12.158	93.758	3.269
Formación Profesional I:				
Director	a) 83.750 b) 31.242	16.443	100.193	3.301
Subdirector	a) 83.750 b) 28.973	16.443	100.193	3.301
Jefe de Estudios	a) 83.750 b) 26.737	16.443	100.193	3.301
Jefe de Departamento	a) 83.750 b) 24.492	16.443	100.193	3.301
Profesor titular, Jefe de Taller/La- boratorio	83.750	16.443	100.193	3.301
Profesor agregado, Adjunto, Auxi- liar o Ayudante	70.900	12.983	83.883	2.956
Vigilante, Educador o Instruc- tor/a	65.500	9.554	75.054	2.670
Formación Profesional II:				
Director	a) 89.150 b) 37.555	16.496	105.646	4.140
Subdirector	a) 89.150 b) 33.002	16.496	105.646	4.140
Jefe de Estudios	a) 89.150 b) 31.547	16.496	105.646	4.140
Jefe de Departamento	a) 89.150 b) 26.867	16.496	105.646	4.140
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller/Laboratorio	89.150	16.496	105.646	4.140
Profesor agregado, Adjunto, Auxi- liar o Ayudante	87.000	13.193	100.193	3.452
Vigilante, Educador o Instruc- tor/a	81.600	9.646	91.246	3.331
Personal Administrativo: Sección A:				
Jefe de Administración o Secreta- ría	65.500	18.505	84.005	3.272
Intendente	60.150	17.189	77.339	3.018
Jefe de Negociado	55.850	14.897	70.747	2.795
Oficial	54.750	12.745	67.495	2.763
Auxiliar o Telefonista	54.750	4.326	59.076	2.763
Aspirante	32.200	2.031	34.231	1.690
Personal de Servicios Generales: Sección A:				
Conserje o Gobernante/a	54.750	15.985	70.735	2.763
Jefe de Cocina, Despensero, Ofi- cial Primera, Conductor pri- mera especial	54.750	12.745	67.495	2.763
Cocinero	54.750	9.585	64.335	2.763
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor segunda, Oficial Segunda, Ayudante de Cocina, Celador de Preescolar	54.750	6.955	61.705	2.763
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor o limpieza, costura, lavado y plancha y per- sonal no cualificado	54.750	4.326	59.076	2.763
Pinche, Aprendiz o Botones	32.200	2.031	34.231	1.690
Sección B, Enseñanzas no regladas				
ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE CARACTER PROFESIONAL IDIOMAS, PELUQUERÍA, ESTE- TICA Y OTRAS				
GRUPO I				
Personal Docente:				
Director	a) 65.500 b) 31.758	13.888	79.388	3.456
Subdirector	a) 65.500 b) 29.997	13.888	79.388	3.456
Jefe de Estudios	a) 65.500 b) 28.281	13.888	79.388	3.456
Jefe de Departamento	a) 65.500 b) 26.472	13.888	79.388	3.456
Profesor titular, Jefe de Taller/La- boratorio	65.500	13.888	79.388	3.456
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller/Laboratorio	61.200	12.230	73.430	3.214
Adjunto de Taller o Laboratorio	61.200	8.939	70.139	3.214
Vigilante o Instructor	60.150	4.802	64.952	2.843
Personal Docente:				
Director	a) 61.200 b) 28.239	10.971	72.171	3.114
Subdirector	a) 61.200 b) 26.472	10.971	72.171	3.114
Jefe de Estudios	a) 61.200 b) 24.704	10.971	72.171	3.114
Jefe de Departamento	a) 61.200 b) 22.944	10.971	72.171	3.114
Profesor titular, Jefe Taller/Labo- ratorio	61.200	10.971	72.171	3.114
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller/Laboratorio	60.150	4.802	64.952	2.843
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor	52.600	8.744	61.344	2.610
GRUPO II				
Personal Administrativo: Sección B:				
Jefe de Administración o Secreta- ría	65.500	15.200	80.700	3.272
Intendente	60.150	14.147	74.297	3.016
Jefe de Negociado	54.750	13.209	67.959	2.794
Oficial Primera	52.600	12.240	64.840	2.763
Auxiliar o Telefonista	52.600	4.153	56.753	2.763
Aspirante	32.200	1.934	34.134	1.690

Nota.-El trienio del personal docente de preescolar integrado en un Centro de EGB concertado será el mismo que para el personal de este nivel.

	Base	Complemento	Total	Trienio
GRUPO III				
Personal de Servicios Generales:				
Sección B:				
Conserje y Gobernante/a	52.600	15.359	67.959	2.763
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial Primera, Conductor primera especial	52.600	12.240	64.840	2.763
Cocinero/a	52.600	9.198	61.798	2.763
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor, Oficial Segunda, Ayudante de Cocina	52.600	6.678	59.278	2.763
Guarda, Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, Empleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-plancha y personal no cualificado, personal de limpieza, Lavacoches y Ascensorista	52.600	4.153	56.753	2.763
Pinche, Aprendiz y Botones	32.200	1.934	34.134	1.690
Personal de servicios auxiliares:				
Gobernante/a	52.600	15.359	67.959	2.763
Despensero, Jefe de Cocina Oficial Primero	52.600	12.240	64.840	2.763
Cocinero y Jefe de Comedor	52.600	9.198	61.798	2.763
Ayudante de Cocina, Conductor Oficial Segundo	52.600	6.678	59.278	2.763
Jardinero, personal de lavado, plancha, costura, Camarero, Mozo de servicio y personal no cualificado	52.600	4.153	56.753	2.763
Pinche y Aprendiz	32.200	1.934	34.134	1.690
Sección C				
RESIDENCIAS DE LA JUVENTUD (RESIDENCIAS JUVENILES)				
Personal Docente:				
Director	94.500	33.818	128.318	4.868
Subdirector o Preceptor	93.400	31.148	124.548	4.615
Jefe Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	93.400	20.076	123.476	4.359
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de Grado Superior en relación directa con menores	87.000	26.600	113.600	3.590
COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS				
GRUPO I				
Personal Educador:				
Director	115.000	49.459	164.459	6.122
Subdirector	105.000	40.272	145.272	6.122
Jefe de Estudios o Tutor	96.000	34.773	130.773	5.626
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	78.000	32.591	110.591	3.847
COLEGIOS MENORES Y CENTROS SOCIALES				
Personal Educador:				
Director	87.000	37.931	124.931	4.868
Subdirector	83.750	37.762	121.512	4.615
Jefe de Estudios-Tutor	80.550	37.024	117.574	4.359
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	76.250	36.869	113.119	3.590

Personal no docente: El personal administrativo y de servicios generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la sección A.

ANEXO III

Procedimiento de concesión de plazas gratuitas

Para otorgar las plazas de gratuidad de hijos de trabajadores afectados por este Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En la primera semana del mes de marzo se constituirá en cada provincia una Comisión Mixta integrada por la organización empresarial y los Sindicatos que formen parte de la Mesa negociadora del Convenio.

b) Dicha Comisión determinará y hará público el plazo de solicitud, elaboración del modelo de solicitud normalizado y los criterios de preferencia en la adjudicación, caso de haber más solicitudes que plazas disponibles.

c) En la primera semana del mes de mayo, la Comisión procederá a la adjudicación de plazas, así como la comunicación a los Centros y trabajadores afectados.

En el plazo de una semana, a partir de la comunicación, los Centros y los trabajadores que consideren lesionados sus derechos pueden recurrir ante la Comisión Mixta, quien, antes del 1 de junio, deberá resolver definitivamente. Su fallo será vinculante.

ANEXO IV

Colegios Mayores y Menores, Residencias Universitarias y Centros Sociales

1. Clasificación del personal:

Colegios Mayores y Residencias Universitarias.

Personal docente:

Director.

Subdirector.

Jefe de Estudios o Tutor.

Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Colegios Menores y Centros Sociales.

Personal docente:

Director.

Subdirector.

Jefe de Estudios o Tutor.

Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Grupo II. Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaria.

Intendente.

Jefe de Negociado.

Oficial primera.

Auxiliar o Telefonista.

Aspirante.

Grupo III. Personal de Servicios Generales:

Conserje.

Gobernante/a.

Jefe de Cocina.

Despensero.

Oficial primera.

Cocinero/a.

Celador/a, Portero/a.

Recepcionista, Telefonista, Ordenanza.

Conductor.

Oficial segunda.

Ayudante de cocina, Guarda o Sereno y Empleado de mantenimiento o jardinería. Empleado de servicio de comedor, limpieza, costura, lavado y planchado.

Personal no cualificado:

Pinche, Aprendiz y Botones.

2. Jornada: El personal que ostente las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Estudios realizará igual jornada que la pactada en este Convenio, salvo el personal interno, que realizará dos horas más de jornada semanalmente, motivo por el cual no le será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 24 del Convenio.

3. El personal no docente afectado por este anexo tendrá una jornada de cuarenta horas semanales, distribuidas de forma que se respete el descanso mínimo establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En atención a las peculiaridades de los Colegios Mayores, Menores y Residencias Universitarias, la jornada de ese personal no sufrirá variación en su desarrollo en los meses de julio y agosto durante la vigencia de este Convenio, salvo pacto entre las partes.

4. Con independencia de lo establecido en el artículo 72 del Convenio, todo trabajador que preste sus servicios en un Colegio Mayor tendrá derecho a plaza gratuita para sí, para su cónyuge o hijos en los cursos ordinarios de la Universidad a la que está adscrita el Colegio.

5. Las tablas salariales correspondientes a estos Centros se recogen en el anexo II del presente Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14774 *ORDEN de 13 de junio de 1988 por la que se amplía la prórroga del Permiso de Explotación Provisional para la «Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz» (Cáceres).*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 13 de junio de 1986, se concedió a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», «Iberduero, Sociedad Anónima» y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la segunda prórroga al Permiso de Explotación Provisional (PEP) de la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz. Esta segunda prórroga se concedió por un periodo de validez de dos años a partir del 15 de junio de 1986, o bien hasta la concesión del Permiso de Explotación Definitivo, si éste fuera otorgado antes del 15 de junio de 1988.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, por escrito de fecha 7 de diciembre de 1984, remitió a esta Dirección General la instancia de fecha 28 de noviembre de 1984 presentada por el Director de Central Nuclear de Almaraz en solicitud del Permiso de Explotación Definitivo para la unidad II de la misma. Asimismo, la citada central, por escritos de fechas 28 de noviembre de 1984 y 6 de junio de 1986, remitió a esta Dirección General la «Documentación para la solicitud del Permiso de Explotación Definitivo».

En la actualidad el Consejo de Seguridad Nuclear está evaluando la citada documentación estando en curso avanzado los trabajos necesarios para informar la solicitud del Permiso de Explotación Definitivo.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Cáceres, por escrito de fecha 16 de marzo de 1988, remitió a esta Dirección General la instancia de 14 de marzo de 1988, presentada por el Director de Central Nuclear de Almaraz en solicitud de ampliación del periodo de validez de la segunda prórroga del PEP de la Unidad II de la mencionada Central, dado que hasta la fecha no se había concedido el Permiso de Explotación Definitivo. La «Declaración documentada del cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en la Orden de 13 de junio de 1986» fue remitida a esta Dirección General por escrito de la citada Dirección Provincial de fecha 30 de marzo de 1988. Todo ello en cumplimiento de la condición cuarta del anexo I a la referida Orden.

Visto el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear:

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes; teniendo en cuenta el estado de cumplimiento de los condicionados establecidos en las citadas Ordenes; visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres; a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Ampliar el plazo de validez de la segunda prórroga del Permiso de Explotación Provisional de la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz por un periodo de validez de doce meses, a partir del 15 de junio de 1988, o hasta que se conceda el Permiso de Explotación Definitivo, cualquiera de los dos plazos que se cumpla antes.

Dos.—Durante este periodo de ampliación seguirán vigentes las disposiciones contenidas en la referida Orden de 13 de junio de 1986, salvo las modificadas por esta Orden (la referente al plazo de validez de la segunda prórroga), así como los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica anexas a la misma, según se describe en el anexo a esta Orden.

Tres.—La Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta del mismo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, podrá modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas

pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuatro.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Cinco.—En lo referente a la Cobertura del Riesgo Nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto a la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto, con observancia de la comunicación de la Dirección General de la Energía de fecha 5 de junio de 1986, referente a la citada cobertura.

Seis.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica durante el periodo de ampliación del plazo de validez de la segunda prórroga del Permiso de Explotación Provisional de la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz

1. Siguen vigentes los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica indicados en la segunda prórroga del Permiso de Explotación Provisional de la Unidad II (Orden de 13 de junio de 1986), con excepción de las condiciones séptima, novena, décima, undécima, decimotercera y decimoquinta, y los documentos oficiales de explotación indicados en la condición quinta, que serán los siguientes:

Estudio Final de Seguridad (EFS): Denominado EFS Actualizado, Rev. 0, diciembre 1986.

Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, Unidad II, Rev. 8, abril 1988.

Reglamento de Funcionamiento, Rev. 4, abril 1988.

Manual de Protección Radiológica, Rev. 7, noviembre 1987.

Plan de Emergencia Interior, Rev. 8, abril 1988.

Manual de Garantía de Calidad, Rev. 4, junio 1987.

Las revisiones a estos documentos se aprobarían, en su caso, conforme a lo indicado en la mencionada condición quinta de la segunda prórroga.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14775 *ORDEN de 6 de junio de 1988 por la que se convocan becas en Estados Unidos de América (becas Administración Pública-Fulbright) para el curso 1989-90.*

Ilmo. Sr.: La formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos constituye una actividad esencial para garantizar un resultado positivo del proceso de continua actualización y modernización de la Administración Pública.

En tal sentido el conocimiento y estudio de otras realidades administrativas puede contribuir notablemente a contrastar las propias experiencias y a aportar nuevos elementos de análisis y valoración de las mismas.

Por todo ello, el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, ha estimado conveniente financiar un Programa de Cooperación con la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos, convocando las becas Administración Pública-Fulbright.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Convocar, en colaboración con la Comisión de Intercambio Cultural entre España y Estados Unidos de América (Comisión